SEGUNDO NUEVO PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que concede indulto general por razones humanitarias a las personas que indica y por los delitos que señala.

BOLETÍN Nº 13.941-17

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros un segundo nuevo primer informe acerca del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Juan Ignacio Latorre Riveros, señoras Isabel Allende Bussi, Adriana Muñoz D´Albora y Yasna Provoste Campillay, y señor Alejandro Navarro Brain.

Se dio cuenta de esta iniciativa en la Sala del Honorable Senado en la sesión de 9 de diciembre de 2020, disponiéndose su estudio por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. Luego, en sesión del día 16 de dicho mes, la Sala acordó que fuera analizado también por las Comisiones de Seguridad Pública y de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Cabe destacar que, con fecha 3 de septiembre de 2021, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento despachó su primer informe relativo a la iniciativa legal en estudio, dándose cuenta del mismo en la Sala del Senado el día 7 de septiembre de 2021. Posteriormente, los Comités del Senado, con fecha 13 de septiembre de 2021, acordaron remitir a esta instancia parlamentaria el proyecto de ley de que se trata, para que emitiera un nuevo primer informe a su respecto, autorizándola para discutirlo en general y en particular. Finalmente, la Sala del Senado, con fecha 2 de noviembre del año 2021, acordó remitir esta iniciativa legal a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para que la discuta en general y en particular, a la vez, y emita un segundo nuevo primer informe.

- - -

Participaron en sesiones que la Comisión dedicó al análisis de este asunto, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Castro, Latorre y Navarro.

Asimismo, concurrieron los siguientes personeros:

- El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Juan José Ossa, acompañado del Subsecretario, señor Máximo Pavéz y el asesor legislativo José Miguel Poblete.

- El Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli, acompañado del asesor legislativo señor Juan Ignacio Gómez y las asesoras Isidora Riveros y Andrea Tirapegui.

- Los asesores parlamentarios señoras Alejandra Fischer, Paulina Gómez, Teresita Santa Cruz y Fernanda Valencia, y señores Patricio Cuevas, Roberto Godoy, Benjamín Lagos, Pedro Lezaeta, Roberto Munita y Cristián Miquel.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: Ninguno.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: Indicaciones números 1 y 5 bis.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Indicación número 5.

4.- Indicaciones rechazadas: Indicación número 2.

5.- Indicaciones retiradas: Indicaciones números 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Ninguna.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Conceder indulto general excepcional para el caso de las personas beneficiadas que indica, extendiendo la aplicación de este instrumento jurídico para lograr la extinción de la responsabilidad penal y la remisión de la pena, cuando corresponda, por los hechos delictivos y en el plazo que se señalan.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La totalidad del articulado de esta iniciativa legal tiene el carácter de quórum calificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, Nº 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de la República, por lo que para su aprobación requiere del voto favorable de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio.

- - -

ANTECEDENTES

I.- Jurídicos.

1) Constitución Política de la República.

2) Declaración Universal de los Derechos Humanos.

3) Decreto Nº 326, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1989, que promulga el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

4) Código Penal.

5) Decreto supremo N° 400, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre control de armas.

6) Decreto supremo N° 2.226, del Ministerio de Justicia, de 1944, que aprobó el Código de Justicia Militar.

7) Decreto supremo N° 890, del Ministerio del Interior, de 1975, que fija el texto actualizado y refundido de la ley N° 12.927, sobre seguridad del Estado.

8) Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

II.- De hecho.

1) Moción.

La Moción con que se origina este proyecto de ley arguye que en octubre del año 2019, a raíz de la agudización de un conflicto político y social que se desarrollaba en el seno de la sociedad chilena, motivado por las desigualdades y abusos que vive la población, se desencadenó un fenómeno que ha sido calificado como “estallido social”, caracterizado por manifestaciones masivas, concentraciones, actos de evasión, desobediencia civil y paros.

Con el paso de los días, prosigue la Moción, el evento cobró intensidad y proporciones, “registrándose en varios casos, de manera repetitiva, abusos, detenciones y uso desproporcionado de la fuerza para enfrentar estos conflictos por parte de los agentes estatales, seguido de una falta de alineamiento con los estándares internacionales en la gestión de las protestas, que generó una fuerte agenda de movilizaciones de la sociedad civil”, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En paralelo, se registraron y denunciaron saqueos, desórdenes públicos, incendios, destrucción de mobiliario público y otros ilícitos en perjuicio del sector privado, y afectaciones a funcionarios de seguridad del Estado.

Según aducen los autores del proyecto de ley, si bien los actos que revisten características de delito cometidos por ciudadanos y ciudadanas son punibles desde la perspectiva penal, respecto de ellos habría una respuesta estatal desproporcionada, seguida de detenciones masivas y la apertura de múltiples procesos penales, abusos y vulneraciones a las garantías procesales de las personas imputadas, lo que ha significado la privación preventiva de la libertad en plazos injustificados que no tendrían lugar en circunstancias de normalidad. La persecución de estas personas por parte del Estado, acotan, ha sido cuestionada por instituciones nacionales e internacionales, que han dado cuenta de la existencia de abusos y masivas violaciones de derechos humanos cometidos por las Fuerzas de Orden y Seguridad, los que han sido plasmados en informes de organismos internacionales, como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), así como por organizaciones no-gubernamentales, como Human Rights Watch, Amnistía Internacional Chile y organismos públicos autónomos en Chile, como el Instituto Nacional de Derechos Humanos y la Defensoría de los Derechos de la Niñez. En marzo de 2020, recuerda la Moción, Amnistía Internacional señaló haber tenido conocimiento de que cientos de personas

se encuentran privadas de la libertad por delitos menores (como el de desórdenes públicos) en conexión con las protestas de 2019, mientras otras se hallan en prisión por el uso indebido y desproporcionado del derecho penal, tras la aplicación de leyes como la Ley de Seguridad Interior del Estado.

La Moción destaca que la nueva ley Nº 21.208, conocida como ley “antisaqueos” y “antibarricadas”, ha suscitado preocupación al castigar penalmente la obstrucción de la vía pública en el contexto de manifestaciones sociales. El Poder Judicial alertó sobre el aumento de casos de ilegalidad de las detenciones entre los meses de octubre y diciembre de 2019, equivalente a un 77,7% respecto de igual periodo de 2018. Para comprender la magnitud del abuso del aparato punitivo en respuesta a las movilizaciones iniciadas en octubre de 2019, comentan los autores de la Moción, se analizaron las cifras entregadas por las instituciones públicas, así: el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sostuvo que 28.210 personas fueron detenidas durante el período comprendido entre el 19 de octubre y el 6 de diciembre de 2019; el Ministerio Público informó que, a octubre de 2020 y como consecuencia de detenciones practicadas en el contexto del estallido, se había formalizado a 5.084 personas, de las cuales 648 continuaban en prisión preventiva y 725 habían sido condenadas, principalmente por desórdenes (categoría amplia cuya persecución habría significado la criminalización de la protesta) y robo o daño a la propiedad.

A juicio de los autores de la Moción, otro elemento que merece un trato especial es el relativo a la vulneración del principio de protección del interés superior del niño y la niña, pues sería evidente que niños, niñas y adolescentes han sido víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos en el legítimo ejercicio de su derecho a la protesta social. Al respecto, la Defensoría de la Niñez, en su Informe Anual de Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes en Chile 2020, afirma que el Estado de Chile habría violado grave y sistemáticamente los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en territorio nacional durante el periodo del estallido social, y advierte que las vulneraciones sufridas son una manifestación de la contradicción e incumplimiento del deber que ha adquirido el Estado de Chile, en tanto directo y exclusivo responsable de su protección dada su vulnerabilidad y las dificultades que enfrentan sus familias para brindarles dicha tutela.

Refiréndose a las ideas matrices del proyecto de ley, sus autores explican que su objetivo es la extinción de la responsabilidad penal y la remisión de la pena, cuando corresponda, de manera excepcional y para el caso de las personas beneficiadas que indica, para que no se genere responsabilidad alguna por los hechos delictivos que se enumeran en su artículo 1º y que hayan sido cometidos en el plazo que se contempla, en un sentido similar al efecto doctrinario atribuido a una amnistía en la que se

perdona el delito, la pena y sus efectos legales, cuestión jurídicamente viable al tener el indulto jerarquía legal. En ese entendido, añaden, la iniciativa se funda en la promoción y defensa de los derechos humanos, en línea con las normas y doctrina del derecho internacional de los derechos humanos y la urgencia de una solución política con sentido humanitario, atendida la situación en que se encuentran desde hace más de un año las personas imputadas por supuestos delitos causados en el marco de las protestas sociales del estallido social.

En mérito de lo anterior, precisan los autores de la Moción, las siguientes ideas ilustran esta iniciativa legal:

1) Las imputaciones de hechos delictivos acaecieron en un marco anormal de graves y masivas violaciones a los derechos humanos, cuyo contexto es de carácter excepcional desde el retorno a la democracia, en que dichas vulneraciones habrían sido cometidas por parte de fuerzas policiales y militares, por lo que algunas conductas pueden encuadrarse dentro de conceptos tales como el ejercicio legítimo del derecho a la protesta social, a la legítima autodefensa frente a las agresiones masivas y graves del Estado y sus funcionarios contra la población civil.

En circunstancias que el Ministerio de Salud ha advertido acerca de las consecuencias de la “segunda ola” del brote de COVID-19, se redobla la necesidad de considerar el riesgo de los presos en las cárceles en general, como grupo especialmente expuesto al virus, y la urgencia de poner término a la prisión de las personas injustamente acusadas por hechos acaecidos con ocasión del “estallido social”.

2) La mayoría de quienes se beneficiarían con este proyecto, son jóvenes vulnerados en sus derechos sociales y económicos. El perfil social y económico de las personas afectadas por las reclusiones y procesamientos judiciales corresponde a jóvenes que han vivido en la pobreza o en la marginalidad social, que han sido históricamente vulnerados en sus derechos humanos y carentes de protección social. El conjunto de circunstancias de vida que han padecido haría cuestionable la exigencia formalista de una conducta “socialmente adecuada” que se reprocha a estos jóvenes por el sistema político y judicial.

A juicio de los autores de la Moción, una ley de indulto general de esta índole contribuirá a reconciliar a la sociedad y permitirá recuperar la normalidad institucional y el correcto funcionamiento del régimen democrático y las garantías procesales, en especial *ad portas* de un proceso constituyente que marcará la historia de los próximos decenios.

Al finalizar la exposición de motivos, los autores de la Moción recuerdan que, con arreglo a la Constitución Política de la República, el indulto general es una materia de ley cuya tramitación sólo se

puede iniciar por el Senado y que debe aprobarse con quórum calificado, salvo tratándose de delitos terroristas en que el quórum es el de los dos tercios de los parlamentarios en ejercicio.

2) Estructura del proyecto.

El proyecto de ley que ha conocido esta instancia parlamentaria, y que fuera previamente aprobado en general por la Comisión de Seguridad Pública, consta de ocho artículos, cuyo contenido se reseña a continuación.

- El artículo 1° concede indulto general a quienes en calidad de autores, cómplices o encubridores, en cualquiera de los grados de desarrollo del delito, hayan incurrido o se encuentren imputados por hechos delictivos consistentes en las figuras descritas en los artículos 121, 126, 261, 262, 268 sexies, 268 septies, 269, 391 en grado de frustrado, 474 a 481, 484, numerales 1, 6, 7 y 8 del artículo 485, 486 y 487, numerales 1, 4 y 21 del artículo 495, numerales 1 y 5 del artículo 496; y los que queden comprendidos en las figuras del 449 ter, 449 quater y el inciso final del 450 del Código Penal; en el Decreto 400, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 17.798, Sobre Control de Armas, y sus modificaciones; en los artículos 416 bis, 416 ter y 417 del Código de Justicia Militar, los de la ley N° 12.927 sobre seguridad del Estado, sea que se encuentren o no sometidas a investigación formalizada o desformalizada, imputadas o condenadas, y si cumplieren las condiciones establecidas en los artículos 2º y 3º de forma copulativa.

Además, concede indulto general a los adolescentes que hayan incurrido en los delitos antes señalados y se encuentren siendo investigados de conformidad a la ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescente.

- El artículo 2º declara beneficiarios del indulto general a quienes hayan sido imputados o condenados por hechos que hubieran acontecido entre el 7 de octubre de 2019, hasta el día de la presentación del proyecto de ley que da origen a la presente norma.

- El artículo 3º señala como beneficiarios del indulto general y demás beneficios de esta ley, a las personas imputadas o condenadas por hechos ocurridos en protestas, manifestaciones o movilizaciones sociales, o con ocasión de ellas. Añade que para probar esta circunstancia bastará la prueba indiciaria o cualquier otro medio probatorio, y precisa que, no obstante las reglas generales en materia de recursos, la resolución que rechace la solicitud será apelable.

- El artículo 4º dispone que en el caso de personas sujetas a medida cautelar privativa o restrictiva de libertad, por el sólo hecho

de solicitar su revisión invocando la concurrencia de las condiciones de los artículos 1º, 2º y 3º, tales medidas serán revocadas en cada caso, hasta que el juez de la causa resuelva sobre la solicitud.

Agrega la norma que, sin perjuicio de las reglas generales, la resolución que revoque las medidas cautelares será inapelable.

- El artículo 5º establece que en el caso de las personas condenadas que cumplan con los requisitos para ser beneficiarias, corresponderá al tribunal competente que conoció de la respectiva causa pronunciarse sobre el cumplimiento de las condiciones, de oficio o a petición de parte y previa audiencia donde se conocerá la prueba que exige el artículo 3º.

- El artículo 6º previene que, no obstante lo dispuesto en el artículo 93 Nº 4 del Código Penal, las personas beneficiadas podrán encontrarse imputadas o condenadas por alguno de los delitos del artículo 1º y no tendrán el carácter de condenados para todo efecto legal.

- El artículo 7º excluye de entre los tipos penales referidos en el artículo 1º, al inciso final del artículo 14 D del decreto Nº 400, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, Sobre Control de Armas, y a las letras d) y e) del artículo 6º de la ley N° 12.927, de Seguridad Interior del Estado.

- El artículo 8° excluye del indulto general del artículo 1° a los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, y a los funcionarios de cualquiera de los organismos y poderes del Estado a la época de la comisión de los hechos.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

En lo tocante a la discusión en general de esta iniciativa de ley, la Comisión se remite a lo que se contiene al respecto en su primer informe.

- - -

VOTACIÓN IDEA DE LEGISLAR

Sobre este particular, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento da por expresamente reproducidos las consideraciones y fundamentos de voto de cada uno de sus integrantes que se consignan en el primer informe.

Además, la Comisión se remite a la votación de la idea de legislar que se verificara con ocasión del primer informe, consistente en la aprobación en general del proyecto de ley por mayoría, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla, y el voto en contra de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

\- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Al iniciarse el estudio en particular de esta iniciativa, hizo uso de la palabra la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, quien consideró necesario someter a votación la admisibilidad de las indicaciones que sustituyen el texto del proyecto, transformando una Moción relativa a indulto general en una de amnistía, por cuanto no guardan relación con la idea matriz del proyecto de ley, de conformidad con el inciso primero del artículo 69 de la Constitución Política. En este contexto, recordó que al momento de estudiar en general esta iniciativa, el Honorable Senador señor Navarro -autor de la Moción- fundamentó que esta Moción concede un indulto general y no amnistía.

El **Honorable Senador señor Latorre** señaló que los autores del proyecto de ley buscaron establecer un indulto general, con la finalidad de lograr la paz social y hacerse cargo de una crisis, como lo fue el denominado estallido social. En este sentido, puntualizó que el ámbito de aplicación de la iniciativa legal abarca casos de personas condenadas y sometidas a distintas medidas cautelares, por tanto, tiene efectos jurídicos similares a la amnistía. Por lo tanto, a su juicio, las indicaciones son coherentes y concordantes con las ideas matrices del proyecto de ley.

A su turno, el **Honorable Senador señor Araya** acotó que, si bien el título del proyecto se refiere al indulto general, al analizar su contenido se aprecia que regula tanto el indulto como la amnistía. Por otro lado, sostuvo que el artículo 6°, al regular los efectos que producirá, dispone que las personas beneficiadas no tendrán el carácter de condenado para todo efecto legal, lo que equivale a una amnistía. Además, recordó que los académicos que expusieron ante esta instancia parlamentaria señalaron que, en la práctica, el proyecto regula una amnistía de carácter general. En consecuencia, las enmiendas propuestas son coherentes con las ideas matrices del proyecto de ley, debiendo atenderse al fondo de éste.

El **Honorable Senador señor Galilea** estimó que la iniciativa legal contempla un indulto, mientras que las indicaciones sustitutivas tratan sobre amnistía. Al efecto, recordó que la iniciativa original evitó expresamente regular la amnistía y sus autores adhirieron a la idea de establecer indultos de forma previa a la dictación de una condena, es decir,

en virtud de esta figura, las investigaciones pendientes continúan y al dictarse sentencia condenatoria, automáticamente se aplica la figura de indulto. Con todo, afirmó que, a pesar de que esta figura tiene muy pocos adherentes en la doctrina penal, fue la postura que adoptaron los autores del proyecto de ley.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Pizarro** indicó que, con el objeto de dilucidar este punto, es fundamental determinar si la amnistía se encuentra contenida en las ideas matrices. A su vez, consideró oportuno tener en cuenta consideraciones de carácter político en esta materia.

Asimismo, comentó que el proyecto de ley no cuenta con el respaldo suficiente para su aprobación y, en este sentido, valoró que la indicación sustitutiva construya una alternativa distinta. De esta forma, le pareció conveniente continuar la tramitación de ellas en esta instancia legislativa, en lugar de presentar un nuevo proyecto de ley.

El **señor Subsecretario General de la Presidencia** aseveró que la idea matriz del proyecto de ley es otorgar un indulto general. De igual forma, al revisar su tramitación y los fundamentos en virtud de los cuales se votó a favor de la idea de legislar, resulta evidente que se aprobó la concesión de un indulto de carácter general.

Un tema distinto, opinó, es que -en la discusión de la iniciativa legal- se haya analizado la posibilidad de que el indulto beneficie a personas que aún no se encuentran condenadas. No obstante, a la luz de los argumentos expuestos, la idea de legislar siempre se vinculó a un indulto general y no a una amnistía.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** adujo que las ideas matrices no dicen relación con aspectos jurídicos, sino más bien con aspectos políticos, toda vez que el Estado detenta la decisión política de legislar sobre el ejercicio del poder punitivo, en el contexto de una crisis social. Por estas consideraciones, estimó que las indicaciones sustitutivas presentadas son admisibles.

A continuación, el Presidente de la Comisión puso en votación la admisibilidad de las indicaciones 1, 2, 3, 4 y 5.

- Sometida a votación la admisibilidad de las indicaciones sustitutivas números 1, 2, 3, 4 y 5, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Pizarro. Votaron en contra, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

El **Honorable Senador señor De Urresti**, advirtió que no esta disponible para incluir en esta iniciativa a uniformados como beneficiarios de amnistía, por cuanto se trata de agentes del Estado y no de particulares.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** aclaró que la indicación no contiene reglas en favor de miembros de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad, porque las referencias al Código de Justicia Militar y a la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, son en favor de particulares que cometieron ciertos ilícitos, de poca gravedad, en contra de personal uniformado.

Previo al análisis de las indicaciones formuladas, el **Honorable Senador señor Araya** expuso acerca de su contenido y propósito. En este contexto, hizo presente que se ha discutido ampliamente respecto de si este proyecto regula un indulto de carácter general o una amnistía. Ambas instituciones jurídicas, añadió, extinguen la responsabilidad penal; no obstante, tienen requisitos y consecuencias jurídicas diferentes. En un principio, adujo, se habló de un indulto general, pero al analizar el contenido de la iniciativa legal se detectó que los efectos descritos más bien se vinculan a la amnistía. En razón de lo anterior, se buscó precisar su alcance con el fin de evitar esta discusión y aclarar que se trata de una amnistía.

Seguidamente, comentó que la segunda parte del proyecto dice relación con los delitos a los cuales les será aplicable, estableciendo un catálogo limitado. En efecto, la propuesta de su autoría excluye aquellos delitos que, a su juicio, no debiesen ser objeto de amnistía, sino de indulto particular otorgado por el Presidente de la República, en atención a las circunstancias del caso concreto, por ejemplo, aquellos cometidos en contravención a la ley sobre control de armas.

Asimismo, sostuvo que se establece que las personas beneficiadas no deben tener antecedentes penales previos por delitos de la misma naturaleza. Esta regla, agregó, se dispuso con la finalidad de evitar que accedan al beneficio delincuentes comunes condenados por hechos ocurridos durante el estallido social. Por otro lado, la indicación señala que la amnistía extingue la responsabilidad penal y elimina los antecedentes o registros que puedan obrar en poder del Ministerio Público y del Poder Judicial.

En cuanto a las personas que tengan investigaciones penales pendientes, explicó que pueden solicitar la amnistía al juez de garantía, en la audiencia de cierre de la investigación, conforme a las reglas generales. Mientras que aquellas personas condenadas, pueden requerirlo y el juez otorgará el beneficio en una audiencia similar al caso anterior.

En relación a la propuesta del Honorable Senador señor Huenchumilla, sobre el derecho a hacer efectiva la responsabilidad civil con ocasión de los daños provocados, indicó que se reconoce el derecho a ser indemnizadas, por el Estado, a aquellas personas que sufrieron daños o cuyos derechos fundamentales fueron trasgredidos.

En la misma línea, afirmó que se incorpora una propuesta para aquellas personas que se encuentran en prisión preventiva, por delitos no contenidos en el catálogo. En estos casos, se puede solicitar al Ministerio Público el cierre de la investigación en el plazo de noventa días, si el órgano persecutor no la cierra o no presenta la acusación, se deberá dictar el sobreseimiento definitivo. A su vez, estas personas también podrán solicitar la sustitución de la medida preventiva mientras este vigente el referido plazo.

Ante la consulta del **Honorable Senador señor Pizarro**, acerca de las razones que motivaron la determinación temporal de los hechos cubiertos por la iniciativa, esto es, desde el 7 de octubre de 2019 al 9 de diciembre de 2020, el **Honorable Senador señor Latorre** explicó que, al elaborar la propuesta, se tomaron en consideración los casos acaecidos durante ese periodo. Del mismo modo, recordó que hubo actos de protesta anteriores al 18 de octubre de 2019, pero vinculados al estallido social. Así, por ejemplo, las manifestaciones contra el alza de precio del servicio de Metro. A su vez, hizo presente que hubo actos de protesta en favor de los denominados “presos de la revuelta” hasta marzo del año 2021.

El **Honorable Senador señor De Urresti**, en relación con el ámbito de aplicación del proyecto, advirtió que la redacción del artículo 3 prescribe que la amnistía será aplicable a los delitos que se indican, siempre que hayan tenido su origen en la participación de las movilizaciones sociales. De esta forma, se podrían incorporar en esta regulación a los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad; sin embargo, no se pueden equiparar las situaciones de particulares con las de agentes del Estado, por lo cual se deben excluir de este beneficio a los uniformados.

Al volver a hacer uso de la palabra, el **Honorable Senador señor Araya** señaló que para conseguir la paz social es necesario buscar una solución a todas las partes afectadas, porque también existen miembros de las Fuerzas Armadas que son investigados por sus acciones. No obstante, aclaró que este proyecto de ley sólo busca la amnistía de civiles, sin perjuicio de que en el futuro se pueda presentar otra iniciativa que los incluya.

Ante la pregunta del **Honorable Senador señor Pizarro**, respecto de cómo se logrará amnistiar solamente a civiles y a no

miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, el **Honorable Senador señor Araya** aclaró que el catálogo de delitos permite alcanzar dicho objetivo, toda vez que no se incorporan hechos punibles cometidos por agentes del Estado.

En relación con la consulta formulada, el **Honorable Senador señor Latorre** complementó que el artículo 8 del proyecto dispone expresamente que no serán beneficiaros de indulto los miembros de organismos del Estado. En este sentido, consideró que, sin perjuicio de que se trata de una discusión legítima, se deben tener en cuenta los compromisos asumidos por nuestro país en materia de derechos humanos. Por lo tanto, conceder amnistía a miembros de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad, puede comprometer la responsabilidad del Estado.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Navarro** hizo hincapié en que aún no se ha logrado determinar la identidad de los responsables de violaciones a los derechos humanos, lo que representa una clara diferencia en la persecución de ilícitos cometidos por particulares y aquellos perpetrados por agentes del Estado.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** destacó que esta iniciativa legal sólo otorga amnistía a particulares, es decir, aquellos que atacaron a miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad, pero no beneficia a quienes que se defendieron de estos actos. Al respecto, aseveró que beneficiar solamente a un sector de la población dificulta enormemente la posibilidad de alcanzar la paz social.

\- - -

A continuación, se describen sucintamente los artículos del proyecto, señalándose, en cada caso, los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

Nombre del proyecto de ley

Proyecto de ley que concede indulto general por razones humanitarias a las personas que indica y por los delitos que señala.

Indicación Nº 1

Del Honorable Senador señor Huenchumilla, para sustituir el título del proyecto, por el siguiente:

“Proyecto de ley de amnistía de delitos cometidos con motivo u ocasión de los desórdenes públicos del estallido social iniciados en octubre del año 2019”.

Al momento de justificar su voto, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** afirmó que se trata de una enmienda inadmisible porque no se encuentra dentro de la idea matriz del proyecto de ley.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Huenchumilla y Latorre. Votó en contra la Honorable Senadora señora Ebensperger.

Indicación Nº 2

Del Honorable Senador señor Araya, para reemplazar el título del proyecto de ley, por el siguiente: “

“Proyecto de ley que concede amnistía por las razones, delitos y período que señala”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, Huenchumilla y Latorre.

Texto del proyecto de ley

Mediante ocho artículos concede indulto general excepcional para el caso de las personas beneficiadas que indica, extendiendo la aplicación de este instrumento jurídico para lograr la extinción de la responsabilidad penal y la remisión de la pena, cuando corresponda, por los hechos delictivos y en el plazo que se señalan.

En relación con el catálogo de delitos que se pretende contemplar en esta iniciativa legal, el **Honorable Senador señor Latorre** sugirió aprobar la propuesta del Honorable Senador señor Araya, por cuanto regula de forma más completa y precisa dicha materia.

El **Honorable Senador señor De Urresti** estimó relevante determinar el ámbito de aplicación de lo que se persigue amnistiar, más allá de los tipos penales. En este sentido, expresó que un número importante de personas está siendo formalizada y condenada por disturbios ocurridos durante el período en cuestión.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** explicó que la indicación de su autoría posee una diferencia

jurídica respecto de la presentada por el Honorable Senador señor Araya. En efecto, de acuerdo a la doctrina, el indulto se aplica respecto de personas, en tanto la amnistía de delitos. El indulto propiamente tal, agregó, dice relación con personas condenadas de acuerdo al Código Penal, mientras la amnistía comprende a personas procesadas y condenadas, es decir, incluye a personas que están bajo prisión preventiva u otra medida cautelar. Por lo tanto, se trata de una institución jurídica más amplia que el indulto. Con todo, argumentó que la enmienda de su autoría posee una filosofía amplia, abarcando a personas que se encuentran procesadas y condenadas.

A su turno, el **asesor legislativo, señor Godoy**, señaló que las propuestas estudiadas por esta Comisión fueron construidas en forma teórica, en consideración a los delitos que se podrían contemplar dentro del estallido social, debido a que no existía información respecto de los delitos por los cuales las personas habían sido procesadas o condenadas. Sin embargo, durante la tramitación de esta iniciativa legal, se ha logrado recabar mayor información, conforme a los antecedentes aportados por diversos organismos públicos. En consecuencia, sostuvo que se debería construir un catálogo más acotado de tipos penales, con siete u ocho delitos que incluyan a la mayoría de quienes participaron en el estallido social, sea como investigados, imputados y condenados.

Indicación Nº 3

Del Honorable Senador señor Huenchumilla, para sustituir el proyecto de ley, por el siguiente:

Artículo 1°. Amnistía. Concédese amnistía a los delitos señalados en el artículo 2° de esta ley.

Artículo 2°. Delitos. Son objeto de esta amnistía los siguientes delitos cometidos entre 7 de octubre del 2019 y el 9 de diciembre del 2020:

a) Código Penal: los contemplados en los artículos 133, 144, 147, 261 N°2, 262 en relación con el 261 N°2, 268 septies, 269 inciso 1°, 272, 296, 297, 399, 402, 403, 481, 484, 485 N°1, 487, 490 N°2, 492, 494 N°2 y 5, 495 N°1, 4 y 21, 496 N°1, 21, 25 y 26.

b) Ley 17.288 sobre Monumentos Nacionales: articulo 38.

c) Código de Justicia Militar: artículo 416 bis N°4 y artículo 417.

d) Decreto Ley 2460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile: artículo 17 bis N°4 y artículo 17 quáter.

Artículo 3°. La naturaleza jurídica de la Amnistía que se concede por esta ley es propia e impropia, en el sentido que ella extingue el delito y si ha mediado condena, hace cesar su ejecución y las penas accesorias.

Artículo 4°. La amnistía no extingue la responsabilidad civil ni impide las acciones civiles de las victimas contra los particulares responsables de los delitos que se amnistían por la presente ley.

Artículo 5°. Las víctimas de lesión en sus derechos ocurridas en el periodo a que se refiere el art.2° causadas por falta de cumplimiento, cumplimiento defectuoso o tardío del deber de resguardo del orden público y la seguridad de las personas por parte de la administración del Estado, tendrán derecho al resarcimiento de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 inciso segundo de la Constitución Política, y los artículos 4 y 42 de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 6°. Para la aplicación de la presente Ley los Tribunales actuarán conforme a la legislación vigente del Código Procesal Penal, artículos 93, letra f),153 inciso 1°, 250 letra d), 251 y demás pertinentes del referido Código.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

<u>Indicación Nº 4</u>

Del Honorable Senador señor Araya, para sustituir el texto de proyecto de ley, por el que se indica a continuación:

“Artículo 1°- Delitos abarcados por la amnistía.- Amnistiase a todos quienes hayan incurrido en los delitos descritos en los artículos 261 número 2, 262, 269 inciso primero, 296, 297, 391 en grado de frustrado, siempre que no haya habido lesiones de cualquier grado contra las personas, 486 en relación con 485 número 1, 490 número 2, artículo 495 números 1, 4 y 21, artículo 496 números 1 y 5, todos ellos del Código Penal; en los artículos 416 bis número 4 y 417, ambos del Código de Justicia Militar, y, los establecidos en el artículo 4 y en el artículo 6 letras a), b), o d), ambos de la ley N° 12.927 sobre seguridad del Estado y siempre que se cumplan las condiciones prescritas en los artículos siguientes.

Para efectos de determinar el cumplimiento de la exigencia del inciso primero del presente artículo, se deberá tener en

consideración la formalización o reformalización que estuviere vigente a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 2º- Tiempo de la perpetración de hechos cubiertos por la amnistía.- Serán beneficiarios de la amnistía quienes, cumpliendo los demás requisitos de la presente ley, hayan intervenido en la perpetración de hechos entre el 07 de octubre de 2019 al 9 de diciembre de 2020, ambos días inclusive.

Artículo 3º- Condición de aplicación de la amnistía.- La amnistía será aplicable a los responsables de los delitos descritos en el artículo 1 y perpetrados en el período establecido en el artículo 2 y siempre que dichos hechos hayan tenido su origen en la participación del condenado o imputado en protestas, manifestaciones o movilizaciones sociales ocurridas con ocasión de las revueltas sociales acontecidas en el país durante dicho período.

No será beneficiado por la amnistía quien hubiere sido condenado por crimen o simple delito de la misma especie antes de la perpetración de los hechos señalados en los artículos 1° y 2° que se les imputa.

No serán consideradas para este efecto las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, desde la perpetración del hecho imputado.

Artículo 4°- Extinción de la responsabilidad penal, de la pena y de sus efectos de las personas condenadas.- Toda persona que haya sido condenada por hechos que cumplan con las condiciones establecidas en los artículos 1, 2 y 3 de la presente ley, podrá solicitar al Juez de Garantía competente:

1. El sobreseimiento definitivo total o parcial de la causa. La solicitud será revisada en una audiencia, a petición de parte, por el Juez de Garantía. Corresponderá al Ministerio Público o querellante demostrar el incumplimiento de la condición establecida en el artículo 3, o bien.

2. El término de la ejecución de la condena, y en todo caso,

3. La eliminación de las anotaciones vigentes respectivas.

Artículo 5°- Extinción de la responsabilidad penal, de la pena y de sus efectos de las personas formalizadas o imputadas.- Las personas que hayan sido formalizadas o imputadas por alguno de los delitos

establecidos en el artículo 1 de la presente ley, y cumplan las condiciones establecidas en los artículos 2 y 3 de la misma, podrán solicitar al Juez de Garantía competente el cierre de la investigación y el sobreseimiento definitivo total de la causa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248, 249, 250 y 251 del Código Procesal Penal.

Artículo 6°- Responsabilidad civil.- La presente amnistía no extingue la responsabilidad civil de quienes cometieron delitos ni impide el ejercicio de las acciones civiles por parte de aquellas personas que experimentaron daños o perjuicios en su persona o propiedad, ocurridos con ocasión de las protestas, manifestaciones o movilizaciones sociales acontecidas durante el período cubierto por la presente ley.

Artículo 7°- Derecho a indemnización por daños.- Las víctimas de las protestas, manifestaciones o movilizaciones sociales ocurridas como resultado de las revueltas sociales acontecidas en el país durante el período a que se refiere el artículo 2 de esta ley, causadas por falta de cumplimiento, cumplimiento defectuoso o tardío del deber de resguardo del orden público y la seguridad de las personas por parte del Estado, tendrán derecho a impetrar una indemnización por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales efectivamente sufridos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 inciso segundo de la Constitución Política, y el artículo 4 de la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 8º- Otros efectos.- Las personas beneficiadas por la presente ley, que se encuentren condenadas o imputadas por alguno de los delitos establecidos en el artículo 1 de esta ley, no tendrán el carácter de condenado, imputado o formalizado para todo efecto legal y administrativo, incluidos los registros del sistema de apoyo a fiscales y al sistema judicial.”.

Artículo 9º- Delitos no considerados en la amnistía.- Las investigaciones penales actualmente en curso, que afecten a personas investigadas, formalizadas o imputadas por delitos no considerados en la presente ley de amnistía, que hayan sido perpetrados entre el 19 de octubre de 2019 y el 9 de diciembre de 2020, ambos días inclusive, y siempre que dichos hechos hayan tenido su origen en la participación del investigado, formalizado o imputado en protestas, manifestaciones o movilizaciones sociales ocurridas con ocasión de las revueltas sociales acontecidas en el país durante dicho período, deberán cerrarse dentro del plazo máximo de 90 días contados desde la publicación de la presente ley. Transcurrido dicho plazo, la persona investigada, formalizada o imputada podrá solicitar al Juez de Garantía competente el cierre de la investigación conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal.

Las personas señaladas en el inciso anterior que se encuentren sujetas a prisión preventiva, podrán solicitar al Juez de Garantía competente la sustitución de la medida cautelar por una menos gravosa, siempre que el imputado o formalizado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. Cumpliéndose esta condición, el Juez de Garantía deberá acceder a la sustitución de la cautelar, determinándola conforme al mérito de los antecedentes que obran en la carpeta investigativa.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

Indicación Nº 5

Del Honorable Senador señor Araya, para sustituir el texto de proyecto de ley, por el que se indica a continuación:

"Artículo 1°.- Delitos abarcados por la amnistía.- Concédese amnistía a los siguientes delitos:

a) Artículos 261 números 1 y 2; 264; 268 septies; 269; 391, homicidio en grado de frustrado, siempre que no haya habido lesiones graves en cualquier grado contra las personas; 477; 478; 484; 485 número 1; 486; 487; 490; 494 números 2 y 5; 495 números 1, 4 y 21, y 496 número 5.

b) Artículos 416 bis y 417 del Código de Justicia Militar.

c) Artículos 17 bis y 17 quáter del decreto ley Nº 2.460, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

Artículo 2º.- Período de amnistía.- Serán objeto de la amnistía los delitos referidos en el artículo anterior, cometidos entre el 7 de octubre de 2019 y el 9 de diciembre de 2020, ambos días inclusive.

Artículo 3º.- Condición de aplicación de la amnistía.- La amnistía será aplicable a los delitos descritos en el artículo 1 y perpetrados en el período establecido en el artículo 2 de esta ley, siempre que los hechos hayan ocurrido en el contexto de las manifestaciones o desórdenes públicos acontecidos en el país con ocasión de las revueltas sociales acaecidas durante dicho período.

No será beneficiado por la amnistía quien hubiere sido condenado por crimen o simple delito de la misma especie antes de la

perpetración de los hechos señalados en los artículos 1° y 2° que se les imputa.

No serán consideradas para este efecto las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, desde la perpetración del hecho imputado.

Artículo 4.- Efectos y aplicación de la amnistía. La amnistía producirá los efectos previstos en la ley, particularmente en los artículos 18 y 93 número 3 del Código Penal.

Para la aplicación de la presente ley, regirán las normas generales del Código Procesal Penal, en especial, los artículos 93 letra f), 153 inciso primero, 250 letra d) y 251, entre otros.

Artículo 5°.- Responsabilidad civil.- Esta amnistía no extingue la responsabilidad civil de quienes hayan cometido delitos, ni impide el ejercicio de las acciones civiles por parte de aquellas personas que experimentaron daños o perjuicios en su persona o propiedad, ocurridos en el contexto de las manifestaciones o desórdenes públicos acontecidos en el país con ocasión de las revueltas sociales acaecidas durante dicho período.

Artículo 6°.- Derecho a indemnización por daños.- Las víctimas de los delitos ocurridos en el contexto de las manifestaciones o desórdenes públicos acontecidos en el país con ocasión de las revueltas sociales acaecidas durante el período considerado por esta amnistía, causadas por falta de cumplimiento, cumplimiento defectuoso o tardío del deber de resguardo del orden público y la seguridad de las personas por parte del Estado, tendrán derecho a impetrar una indemnización por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales efectivamente sufridos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 inciso segundo de la Constitución Política, y el artículo 4 de la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 7º.- Delitos no considerados en la amnistía.- Las investigaciones penales actualmente en curso, que afecten a personas investigadas, formalizadas o imputadas por delitos no considerados en la presente ley de amnistía, que hayan sido perpetrados entre el 07 de octubre de 2019 y el 9 de diciembre de 2020, ambos días inclusive, y siempre que los hechos hayan tenido su origen en la participación del investigado, formalizado o imputado en delitos ocurridos en el contexto de las manifestaciones o desórdenes públicos acontecidos en el país con ocasión de las revueltas sociales acaecidas durante este período, deberán cerrarse dentro del plazo máximo de 60 días contados desde la publicación de la presente ley, sin posibilidad de ampliación. Transcurrido dicho plazo, la persona investigada, formalizada o imputada podrá solicitar al Juez de

Garantía competente, el cierre de la investigación conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal.

Las personas señaladas en el inciso anterior que se encuentren sujetas a prisión preventiva, podrán solicitar al Juez de Garantía competente la sustitución de la medida cautelar por una menos gravosa, siempre que el imputado o formalizado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. Cumpliéndose esta condición, el Juez de Garantía deberá acceder a la sustitución de la cautelar, determinándola conforme al mérito de los antecedentes que obran en la carpeta investigativa.

En relación con esta indicación, el **Honorable Senador señor Araya** mencionó los tipos penales que se pretende amnistiar:

a) Respecto del Código Penal: los artículos 261 número 1 y 264 se refieren a atentados y amenazas contra la autoridad; artículo 261 número 2 oponerse a la acción de la autoridad pública o sus agentes; artículo 268 septies interrupción de la circulación de personas y/o vehículos; artículo 269 desórdenes públicos; artículo 391 homicidio en grado de frustrado siempre que no existan lesiones graves en cualquier grado contra las personas; artículos 477 y 478 incendio sólo con daños y sin peligro de propagación; artículo 484 daños; artículo 485 número 1 y 486 daños calificados; artículo 487 daño simple; artículo 490 cuasidelitos; artículo 494 número 2 dirigiendo reuniones tumultuosas o concentraciones; artículo 494 número 5 lesiones leves; artículo 495 número 1 alterar el orden público; artículo 495 número 4 falta de respeto a la autoridad pública; artículo 495 número 21 daños tipo falta; artículo 496 número 1 falta de obediencia a la autoridad, y artículo 496 número 5 de ocultamiento de identidad en control investigativo.

b) En cuanto al Código de Justicia Militar: el artículo 416 bis número 4 maltrato de obra a carabineros causando lesiones leves y artículo 417 de amenazas contra carabineros.

c) En relación con el decreto ley N° 2.460, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile: el artículo 17 bis maltrato de obra a un miembro de esta policía y 17 quáter amenaza a miembros de esta institución.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó no estar de acuerdo con esta iniciativa legal, sin perjuicio que se reduzca el catálogo de delitos objeto del beneficio. En este sentido, sostuvo que todos quienes cometen delitos, sea cual fuere su naturaleza y sin importar sin son civiles o uniformados, deben responder de sus acciones ante los tribunales de justicia, más aún si en el estallido social las verdaderas

víctimas fueron los comerciantes que vieron saqueados, robados o incendiados sus locales, perdiendo el esfuerzo de toda su vida. Al efecto, recordó una entrevista de un locatario que señaló simpatizar con el estallido social, pero enfatizó en que el saqueo a su local no fue en representación de sus ideales o sus pesares sociales. Ciertamente, millones de personas se manifestaron pacíficamente, en tanto otros hicieron uso de la violencia cometiendo delitos, incluso contra carabineros.

En la misma línea, advirtió que, aunque el texto del proyecto de ley disponga que la amnistía no impedirá el ejercicio de la acción civil pertinente, estos no será más que una simple declaración de principios debido a que la única alternativa que tendrán dichos comerciantes para percibir un resarcimiento por los daños será ejercer la acción indemnizatoria en sede civil.

Asimismo, cuestionó que se pueda amnistiar a una persona que perpetró un homicidio en grado de frustrado, donde hubo intención de quitarle la vida a alguien y que, aunque no se consumó, existió dolo o intención de matar. Una situación similar ocurre con el delito de incendio, aunque no exista propagación, por cuanto existió la intención manifiesta de incendiar sin medir consecuencias. Por lo tanto, advirtió que esta iniciativa legal no logrará la paz social, sino todo lo contrario.

Por último, valoró la reducción del catálogo de delitos contemplado en el proyecto de ley, pero en su opinión, toda persona que comete un ilícito, sea civil o uniformado, debe responder ante los tribunales de justicia, de conformidad con el estado de derecho vigente.

El **señor Subsecretario del Interior** hizo referencia al informe solicitado por esta Comisión a la Defensoría Penal Pública, respecto de los delitos y las causas involucradas en el denominado estallido social. Detalló que hubo un total de 46.274 causas ingresadas por estos delitos, de los cuales no estarían sujetos a amnistía 7.833, amnistiándose 38.441 ilícitos cometidos entre el 18 de octubre de 2019 y el 9 de diciembre de 2020. A su vez, advirtió que se encuentran condenados por dichos delitos 5.393 personas. De acuerdo con la reducción del catálogo de delitos, quedarían excluidas sólo 1.210 condenas y, en consecuencia, se estaría amnistiando a 4.187 personas condenadas.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Galilea** recordó que, en una primera instancia, el proyecto de ley hizo referencia a un indulto impropio en su formulación, por cuanto indultaba a priori a personas que no habían sido juzgadas y posteriormente se sustituyó por amnistía. Al respecto, declaró no creer en las amnistías, debido a que se trata de una equivocada manera de solucionar conflictos, generando círculos viciosos de impunidad, más aún cuando es presentada por “vencedores”, lo que la hace más cuestionable desde el punto de vista ético. Asimismo, acotó

que los hechos materia de esta iniciativa transcurrieron en democracia, donde las manifestaciones están permitidas bajo ciertas normas socialmente aceptadas y establecidas en la ley.

En el mismo orden de ideas, cuestionó que el autor de un homicidio frustrado quede en libertad, bajo el argumento que existe un caso en Valparaíso donde la víctima salió ilesa. En este contexto, enfatizó en que lo que se debe analizar es la intencionalidad y no únicamente el resultado.

Enseguida, recordó que el Presidente de la República posee la atribución constitucional de indultar, por lo cual el Presidente Electo, promotor de la iniciativa, se puede hacer políticamente responsable y, al comenzar su mandato, analizar si existe algún caso que merezca ser objeto del ejercicio de esta facultad.

Cabe hacer presente, que la Comisión fue partidaria de votar separadamente cada artículo contenido en esta indicación. A su vez, en relación con el artículo 1º, acordó el mismo procedimiento respecto de aquellos delitos de mayor connotación social, de acuerdo con lo que se consigna a continuación.

Artículo 1º indicación Nº 5

Enseguida, el Presidente de la Comisión puso en votación la inclusión, en el artículo 1º, de los siguientes delitos:

Artículo 391 del Código Penal
(homicidio frustrado)

Al momento de fundamentar su voto, el **Honorable Senador señor Galilea** hizo hincapié en estar totalmente en contra de amnistiar el homicidio frustrado.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** expresó su voto en contra de incluir el homicidio frustrado en el catálogo de delitos que comprendería una eventual amnistía.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** sostuvo que, no obstante estar a favor del artículo 1º, en términos generales, no logró forjar la convicción de incluir el homicidio frustrado dentro de esta norma.

A su turno, el **Honorable Senador señor De Urresti** expresó que la figura del homicidio frustrado, siempre que no haya

lesiones graves en cualquiera de sus grados contra de las personas, se encuentra dentro de las conductas que esta iniciativa pretende amnistiar, por cuanto no revisten una gravedad extrema.

- Sometida a votación la inclusión de esta norma en el artículo 1°, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Huenchumilla. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti.

Artículos 477 y 478 del Código Penal
(incendio)

El **Honorable Senador señor Galilea** fundamentó su voto señalando que no se debe amnistiar bajo ninguna circunstancia los delitos de incendio, sin importar si existió o no propagación. Asimismo, hizo presente que son evidentes y notorios los daños que estas conductas produjeron en una serie de personas.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** argumentó su votación en contra recordando que hace unos meses se tramitó en el Congreso Nacional un proyecto de ley relativo a este tipo penal, donde se reconoce su extrema gravedad.

- Sometida a votación la inclusión de estas normas en el artículo 1°, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

Artículos 485 y 486 del Código Penal
(daños calificados)

El **Honorable Senador señor Galilea** se manifestó en contra de incluir daños considerables en el catálogo de delitos amnistiables.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** sostuvo que existe una gran cantidad de personas inescrupulosas que dañaron bienes públicos y privados, perjudicando el trabajo y el esfuerzo de años de las verdaderas víctimas del estallido social.

- Sometida a votación la inclusión de estas normas en el artículo 1°, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y

Huenchumilla. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

Artículo 490 del Código Penal
(cuasidelitos)

El **Honorable Senador señor Galilea** explicó que el artículo en estudio corresponde a la norma general de los cuasidelitos, donde si bien se excluye el dolo, se castiga a quien mediante imprudencia temeraria puso en riesgo la vida, integridad o bienes de una persona.

En la misma línea, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** anunció su voto en contra refiriéndose a que la única diferencia relevante entre un delito y un cuasidelito, es la intencionalidad en la comisión; sin embargo, el efecto es el mismo, por cuanto se puede causar lesiones graves o la muerte de una o más personas.

- Sometida a votación la inclusión de esta norma en el artículo 1°, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

Artículo 416 bis del Código de Justicia Militar
(maltrato de obra a carabineros)

- El autor de la indicación en estudio retiró esta norma del artículo 1º.

Artículo 17 bis del decreto ley Nº 2.460
(maltrato de obra a miembros de la PDI)

- El autor de la indicación en estudio retiró esta norma del artículo 1º.

Artículo 417 del Código de Justicia Militar
(amenazas a carabineros)

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** argumentó que se debe fortalecer el accionar de las policías con el objeto de que puedan cumplir su labor. Para ello, agregó, que es fundamental que se sientan respaldadas por la autoridad política. Por el contrario, si contamos con una policía debilitada, la consecuencia será mayor delincuencia e

inseguridad.

A su turno, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** precisó que la indicación de su autoría contemplaba sólo el numeral 4, del artículo 416 bis del Código de Justicia Militar, esto es, cuando no se hubiera producido lesiones a carabineros.

El **Honorable Senador señor De Urresti** coincidió en la necesidad de respaldar a las policías, pero siempre observando de cerca los malos procedimientos, la ineficiencia y los posibles actos de corrupción que se puedan producir. En efecto, el apoyo irrestricto al actuar de las policías nos lleva a situaciones de montaje o encubrimiento, como las que se encuentran en investigación actualmente.

- Sometida a votación la inclusión de esta norma en el artículo 1°, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

<u>Artículo 17 quáter del decreto ley Nº 2.460</u>
(amenazas a miembros de la PDI)

Al fundamentar su voto, el **Honorable Senador señor Galilea** expuso que en nuestro país nos hemos acostumbrado a que las amenazas e insultos no son graves, mientras que ellas representan una perforación del correcto sentido de la autoridad, el cual transgrede esta amnistía. Asimismo, destacó que en los países del denominado primer mundo es notorio como la autoridad es respetada, no sólo la policía, sino también profesores, salvavidas, entre otros. Por lo tanto, seguir perforando el concepto de autoridad y su dignidad, es un paso equívoco.

La **Honorable Senadora señora Ebenperger** reiteró que se debe entregar respaldo a las policías, sin que signifique no condenar los procedimientos abusivos, lo cuales deben ser investigados por la justicia. Del mismo modo, indicó que no se debe entregar impunidad a quienes agreden a carabineros e insistió en que todos quienes cometen delitos, civiles o uniformados, deben responder ante los tribunales de justicia.

A su turno, el **Honorable Senador señor Araya** aclaró que la amnistía contenida en esta propuesta procede ante una serie de supuestos, entre otros, que la persona no posea antecedentes previos y que el hecho amnistiado se haya producido en el contexto del estallido social. Además, hizo presente que nuestro país está en deuda respecto de reparaciones a las víctimas por actos de autoridad y el control civil a las policías.

- Sometida a votación la inclusión de esta norma en el artículo 1°, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

Artículo 1º de la indicación Nº 5
(sin los delitos votados por separado)

A continuación, el Presidente de la Comisión puso en votación el artículo 1º de la indicación 5, excepto los artículos votados por separado en forma precedente.

- Sometido a votación el artículo 1° de la indicación número 5, con las excepciones señaladas, fue aprobado por la mayoría de los miembros presentes Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

Articulo 2º indicación Nº 5

En relación con este artículo y ante la consulta del **Honorable Senador señor Galilea** acerca de la amplitud del período que contempla esta norma, el **Honorable Senador señor Latorre** recordó que originalmente se definió como fecha límite para este beneficio la correspondiente a la presentación del proyecto de ley, lo que se modificó, en atención a la ocurrencia de casos, durante el año 2020, en que se replicó el mismo patrón de criminalización de la protesta social, con prisiones preventivas excesivas y condenas con falta de pruebas. A su vez, explicó que la fecha de inicio se estableció el 7 de octubre de 2019, por cuanto corresponde al inicio de las protestas de estudiantes secundarios, con los denominados “saltos de torniquete”, en el metro de la capital.

Seguidamente, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** indicó que el período que tiempo que abarca esta norma, para efectos de aplicar una eventual amnistía, es demasiado extenso, considerando que desde marzo de 2020 nuestro país se encuentra en una emergencia sanitaria a causa de la pandemia, donde se decretaron cuarentenas en diversos puntos del territorio nacional. En el mismo sentido, hizo hincapié en que el 15 de noviembre del 2019 se firmó el “acuerdo por la paz”, en virtud del cual la gran mayoría de los partidos políticos de Chile establecieron un calendario para una nueva Constitución, uno de los objetivos de estas protestas. De esta forma, propuso que aquella fuera la fecha límite para la aplicación de la amnistía contemplada en el proyecto de

ley.

Al volver a hacer uso de la palabra, el **Honorable Senador señor Latorre** comentó que durante el año 2020 hubo varias protestas convocadas justamente para conseguir la libertad de los presos de la revuelta, donde hubo bastantes detenciones, represión y violencia policial, lo que se reflejó en las querellas presentadas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH). Asimismo, acotó que estas manifestaciones también fueron motivadas por la precaria situación económica que aquejaba a una parte importante de la población debido a las cuarentenas y la pérdida de empleos, antes de que el Estado entregara alguna ayuda económica.

En relación con el argumento de limitar la aplicación de este beneficio a la fecha del “acuerdo por la paz y la nueva Constitución”, afirmó que puede ser un argumento legítimo, pero aquel evento no fue suficiente para lograr la paz social, por cuanto ésta se debe buscar por múltiples caminos. Además, indicó que existen deudas vinculadas a la obtención de verdad, justicia y reparación a víctimas de violaciones a los derechos humanos, solución política a presos de la revuelta, reparación a las pymes afectadas en el contexto del estallido social, etc. En este sentido, enfatizó en que la paz es fruto de la justicia social, profundización democrática, cohesión social, y todo aquello se genera con las condiciones adecuadas.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** cuestionó la legitimidad del INDH, por cuanto funcionarios de dicho organismo fueron condenados por tráfico de migrantes debido a hechos acaecidos en la frontera norte.

En otro orden de ideas, señaló que la paz social fue el objetivo del acuerdo del 15 de noviembre de 2019. Sin embargo, para conseguirla es necesario incluir a todos, especialmente a las víctimas afectadas por los delitos cometidos durante el estallido social.

Posteriormente, hizo uso de la palabra el **señor Subsecretario del Interior**, quien aseveró que el proyecto de ley fija una fecha bastante arbitraria para efectos de la aplicación de la amnistía. En este contexto, sostuvo que diferentes organismos internacionales de derechos humanos, al visitar Chile, señalaron el mes de marzo de 2020 como fecha de término del denominado estallido social. No obstante, al revisar los antecedentes remitidos por la Defensoría Penal Pública a esta Comisión, se observa que, de los 46.274 ingresos de casos que declara la Defensoría Penal Pública, cerca de 21 mil están siendo amnistiados, a pesar de haberse cometidos después del mes de abril de 2020, es decir, cuando Chile se encontraba en plena pandemia por Covid-19.

En la misma línea, hizo presente que el establecimiento de una fecha en forma arbitraria provoca un inconveniente, porque el informe solicitado a Gendarmería de Chile por la Presidenta del Senado, comunicó que 144 personas vinculadas al estallido social se encuentran prisión preventiva. De este total, sólo 17 cometieron delitos entre el 18 de octubre y marzo de 2020, y 76 personas perpetraron hechos ilícitos entre octubre y noviembre de 2021. En consecuencia, bajo la lógica de esta iniciativa legal, estas personas también deberían ser objeto de este beneficio, debido a que el 18 de octubre del año 2021 acaecieron hechos bastante violentos y muchas de estas personas protestaban por la privación de libertad de quienes cometieron delitos en los años 2019 y 2020. En consecuencia, la señal que se entrega a la sociedad es de retroceder en mínimos civilizatorios, debido a que el estado de derecho y la democracia se fundan en la renuncia de la violencia como método de acción política. En tanto, esta iniciativa legal apunta a que, bajo ciertas circunstancias, se renuncia a la investigación y persecución de delitos.

El **Honorable Senador señor Araya** expuso que, en general, el establecimiento de plazos por parte del legislador es arbitrario, por lo cual la norma en discusión no sería una excepción a dicha regla. Por lo tanto, los plazos siempre serán discutibles e instó a confiar en los autores del proyecto, quienes estudiaron los correspondientes antecedentes. Asimismo, recordó que anteriormente se planteó que ocurrieron hechos previos al 18 de octubre de 2019 y que se produjeron protestas en el año 2020, en función de la crisis económica provocada por la pandemia y de la liberación de los presos del estallido social.

El **Honorable Senador señor Galilea** coincidió en que la determinación de un plazo siempre conlleva cierto nivel de arbitrariedad, motivo por el cual se debe basar en criterios lógicos y de sentido común. Sin perjuicio de ello, reiteró que el plazo contenido en el proyecto de ley para efectos de la aplicación de una eventual amnistía es extremadamente extenso. Del mismo modo, acotó que el 15 de noviembre de 2019 se produjo un hito muy relevante, en el cual todas las fuerzas políticas del país llamaron a la calma y trazaron un camino institucional para canalizar las demandas ciudadanas, a lo que se sumaron elementos propios de la pandemia que transformaron la dinámica social. En función de este razonamiento, solicitó restringir el plazo contenido en la norma en discusión.

Enseguida, el Presidente de la Comisión puso en votación el artículo 2º de la indicación número 5.

Al momento de fundamentar su voto, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** dio por reproducidos los argumentos expuestos precedentemente.

Sometido a votación este artículo el resultado fue el siguiente:

- Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

Al producirse un empate y en aplicación del artículo 182 del Reglamento del Senado, se procedió a una nueva votación, cuyo resultado fue el siguiente:

- Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

Al producirse nuevamente un empate y en aplicación del artículo 182 del Reglamento del Senado, se dejó pendiente la votación para la próxima sesión ordinaria.

Con posterioridad, la unanimidad de los miembros de la Comisión acordó la reapertura del debate, de acuerdo con el artículo 185 del Reglamento del Senado, procediéndose a una nueva votación, cuyo resultado fue el siguiente:

- Sometido a votación este artículo, fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

Articulo 3º indicación Nº 5

En lo que atañe a esta norma, el **Honorable Senador señor Araya** explicó que los supuestos de aplicación de la norma se circunscriben a manifestaciones o desórdenes públicos acontecidos en el país con ocasión de las revueltas sociales. Esta exigencia, a su parecer, distingue los tipos de delitos amnistiables y fija un primer filtro para que delincuentes comunes no puedan pedir el beneficio. Un segundo filtro, agregó, dice relación con la exigencia de que el solicitante no puede tener condena previa por crimen o simple delito de la misma especie, antes de la perpetración de los hechos. Sin embargo, no se considerarán para estos efectos las penas que se encuentren prescritas.

El **Honorable Senador señor Galilea** preguntó cómo se precisará el contexto del estallido social, debido a que probablemente hubo protestas por otras causas, o bien, se debe entender el concepto de protesta de forma amplia. En este sentido, advirtió que para los

jueces será complejo la determinación de este ámbito, considerando que existe una zona gris más amplia de lo recomendable.

En la misma línea, afirmó que, por ejemplo, una persona imputada por incendio sin propagación se beneficiará de la amnistía, a menos que haya tenido una condena previa por otro incendio sin propagación. Al respecto, hizo presente que las personas pueden poseer antecedentes penales por delitos diversos a los incluidos en el catálogo del artículo 1º, pero que igualmente son reprochables y, por ende, no deberían ser objeto de esta amnistía. Advirtió que el historial delictual es un antecedente relevante a tomar en consideración, aunque sea por delitos que no se incluyan en el catálogo de delitos del artículo 1° del proyecto.

Al retomar el uso de la palabra, el **Honorable Senador señor Araya** sostuvo que, a partir de esta discusión, surge la duda de si las personas son condenadas por el ilícito que cometen o por sus conductas de vida. En este sentido, comentó que la propuesta dice relación con una situación excepcional del país, en consecuencia, si una persona cometió otro tipo de delitos, puede ser amnistiado.

El **asesor legislativo, señor Godoy**, precisó que, si una persona posee antecedentes penales previos, para ser beneficiado por esta amnistía debe cumplir los siguientes requisitos: que se trate de delitos de una especie diferente a los contemplados en la iniciativa legal; haber cumplido la condena, y haber transcurrido 10 años, en caso de crimen, o 5 años, en el de simple delito. Al efecto, enfatizó en que una condena no puede constituir una penalidad permanente que impida la rehabilitación de las personas.

A continuación, el Presidente de la Comisión puso en votación el artículo 3º de la indicación número 5.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** argumentó su voto en contra señalando que es grave establecer en la norma que la amnistía se aplicará a quienes cometieron delitos a causa de la revuelta social. En consecuencia, al tratarse de un hecho subjetivo, el juez deberá otorgar el beneficio por el sólo hecho de extenderse la solicitud. Además, el inciso segundo del artículo exige que se trate de los mismos delitos comprendidos en el catálogo, el cual se redujo a delitos que no son aquellos denominados “de sangre”. Por lo tanto, se pueden dar casos de personas que accedan a la amnistía por haber provocado daños y que previamente fueron condenado por homicidio.

Sometido a votación este artículo el resultado fue el siguiente:

- Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

Al producirse un empate y en aplicación del artículo 182 del Reglamento del Senado, se procedió a una nueva votación, cuyo resultado fue el siguiente:

- Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

Al producirse nuevamente un empate y en aplicación del artículo 182 del Reglamento del Senado, se dejó pendiente la votación para la próxima sesión ordinaria.

Con posterioridad, la unanimidad de los miembros de la Comisión acordó la reapertura del debate, de acuerdo con el artículo 185 del Reglamento del Senado, procediéndose a una nueva votación, cuyo resultado fue el siguiente:

- Sometido a votación este artículo, fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

Articulo 4º indicación Nº 5

En lo relativo a este artículo, el **Honorable Senador señor Araya** indicó que busca precisar el efecto de la amnistía -extinción de la responsabilidad penal- recogiendo una norma vigente del Código Penal en su artículo 18. En efecto, esta norma se refiere a dos supuestos: el primero, un juez que conoce de una causa y falla conforme a la nueva legislación y, el segundo, una causa con sentencia ejecutoriada, donde el tribunal que falló debe decretar la libertad de proceder la amnistía.

En la misma línea, puntualizó que el tribunal que dictó la sentencia condenatoria deberá ponderar la concurrencia de los supuestos (perpetración dentro del marco del estallido social, en el período de tiempo establecido y no estar condenado por el mismo tipo de delito).

El **Honorable Senador señor Galilea** indicó que corresponderá a la persona solicitar al juez que conceda amnistía, porque el ilícito que cometió se encuentra dentro del catálogo de delitos y fue perpetrado en el contexto de las protestas sociales. De esta forma, se debe acreditar el cumplimiento de ambos requisitos. Al efecto, aseveró que será

fácil de probar la especie de delito que se cometió y la fecha de su perpetración; no obstante, será complejo determinar el contexto en el que ocurrieron los hechos.

El **asesor legislativo, señor Godoy**, expresó que el primer inciso de la norma se refiere al artículo 18 del Código Penal, que contiene el principio pro reo. Este principio consiste en que rige la ley más favorable para quien esté siendo juzgado o haya sido condenado. Por su parte, el artículo 93 número 3 del mismo cuerpo legal, establece que la consecuencia legal de la amnistía es borrar el delito. A su vez, el inciso segundo de este artículo establece las normas de aplicación procesales de la amnistía.

Al volver a hacer uso de la palabra, el **Honorable Senador señor Araya** informó que la norma se redactó en forma abierta, por cuanto cada caso dependerá del estado en que se encuentre la causa. Asimismo, apuntó que, frente a la revisión de antecedentes, el Ministerio Público podrá señalar si la persona que opta al beneficio cumple con los requisitos de procedencia contenidos en la ley. En consecuencia, no se trata de una aplicación automática porque no produce efectos por el sólo hecho de dictarse, sino que se deben cumplir copulativamente los referidos requisitos.

Enseguida, expresó que las normas contenidas en el artículo 4° se debieron modificar con la reforma procesal penal y que, aunque se dispone que puede proceder de oficio o a petición de parte, probablemente la regla general sea la segunda opción.

Enseguida, el Presidente de la Comisión puso en votación el artículo 4º de la indicación número 5.

- Sometido a votación este artículo, fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

<u>Articulo 5º indicación Nº 5</u>

Respecto de este artículo, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** afirmó que no es más que una declaración de principios de buena fe, debido a que es bastante diferente perseguir la responsabilidad extracontractual en sede penal o civil. Por cierto, en sede penal quien lleva el impulso de la investigación es el Ministerio Público y la víctima cuenta con ayuda que no posee en sede civil.

El **Honorable Senador señor Araya** explicó que con esta norma persigue dejar en claro que la amnistía no extingue la acción

civil.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Galilea** hizo presente que, al no existir una acción penal ejercida por el fisco, resulta extremadamente difícil que un particular demande civilmente, con sus propios recursos.

El **Honorable Senador señor De Urresti** manifestó su intención de agregar una norma específica de reparación para víctimas del estallido social, debido a que el proceso indemnizatorio es bastante extenso y como sociedad nos debemos hacer cargo de las responsabilidades penales y civiles, que derivan de los daños ocasionados.

El **asesor legislativo, señor Godoy**, recordó que, de acuerdo a información entregada por la Defensoría Penal Pública, existen 5.400 personas condenadas y, al menos respecto de ellas, se podría ejercer la acción civil.

A continuación, el Presidente de la Comisión puso en votación el artículo 5º de la indicación número 5.

Al fundamentar su voto, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** dio por reproducidos los argumentos esgrimidos con anterioridad.

- Sometido a votación este artículo, fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

<u>Articulo 6º indicación Nº 5</u>

En relación con este artículo, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** hizo presente que nadie pone en duda que las personas que vieron afectado su patrimonio por delitos cometidos durante el estallido social, deben ser indemnizados por los autores de dichos ilícitos y, eventualmente, por el Estado. Sin embargo, consideró que la redacción de la norma en discusión es grave, porque reconoce mediante ley la responsabilidad extracontractual del Estado. Además, advirtió que este artículo es inadmisible, de acuerdo a nuestra Carta Fundamental.

El **Honorable Senador señor Araya** explicó que este precepto cita normas generales en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, precisando una causal. Al no proceder de pleno derecho este resarcimiento, será materia de prueba en el juicio, es decir, la persona deberá acreditar el perjuicio, producto de un delito perpetrado en el

marco del estallido social, junto con la inacción del Estado. A su vez, el Estado se defenderá aportando sus pruebas o mediante normas de exenciones de responsabilidad extracontractual. En consecuencia, este artículo no consagra una indemnización pecuniaria de pleno derecho.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** compartió lo señalado por el Honorable Senador señor Araya, en cuanto a que, al solicitar la indemnización, se deberá probar los perjuicios como consecuencia de delitos cometidos en el período establecido en esta iniciativa. Sin perjuicio de lo señalado, reparó en que la norma señala que todos los perjuicios ocasionados por delitos, acaecidos entre el 7 de octubre de 2019 y el 20 de diciembre de 2020, se debieron a incumplimiento o cumplimiento defectuoso o tardío del deber de resguardo de orden público. No obstante, esta afirmación no es veraz porque en algunos casos pudo existir falta de servicio y en otros no.

A su turno, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** sostuvo que la responsabilidad extracontractual del Estado existe con independencia de que este artículo la consagre. En nuestro ordenamiento, dijo, no existe una norma que establezca cuales son las faltas de cumplimiento del Estado, por lo cual esta materia se ha regulado vía jurisprudencia. En este sentido, hizo presente que, en principio, la responsabilidad extracontractual del Estado se consideró en forma objetiva, siguiendo la doctrina del profesor Soto Kloss. Con posterioridad, esta jurisprudencia cambió con la llegada de los Ministros Marín y Pierry a la Corte Suprema, estableciéndose la responsabilidad del Estado mediante culpa. Con ello, adujo, no es suficiente señalar que el Estado no estuvo presente, sino que se debe establecer que existió culpa, de parte de él, en la falta de servicio.

En el mismo orden de ideas, sostuvo que la norma debería señalar quienes tendrán derecho a exigir la responsabilidad del Estado y, posteriormente, establecer los parámetros que determinen la existencia de ella. Así las cosas, enfatizó en que no se puede establecer la responsabilidad del Estado, en forma objetiva, a través de la ley.

- Este artículo fue retirado por su autor.

A continuación, la Comisión sometió a su conocimiento una enmienda, que establece un nuevo artículo 6º.

o o o

Indicación Nº 5 bis

De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Huenchumilla y Latorre, para proponer un nuevo artículo 6º del siguiente tenor:

"Artículo 6º.- Programa especial de reparación. El Estado podrá desarrollar un programa especial de reparación para las víctimas de los delitos ocurridos en el contexto de las manifestaciones o desórdenes públicos acontecidos en el país con ocasión de las revueltas sociales acaecidas durante el período considerado en esta amnistía".

Enseguida, el Presidente de la Comisión puso en votación la indicación número 5 bis.

- Sometida a votación esta indicación, se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla.

o o o

Articulo 7º indicación Nº 5

Respecto de este artículo, el **Honorable Senador señor Araya** indicó que incluye el cierre de las investigaciones aún en proceso. Al día de hoy, afirmó, parte de las investigaciones por delitos asociados al estallido social, según las normas generales del Código Procesal Penal, debieran estar cerradas, pero producto de las demoras del Ministerio Público siguen vigentes. En este sentido, la norma plantea que, una vez publicada esta ley, habrá un plazo para el cierre de la investigación, solicitándose la correspondiente audiencia. Lo señalado, añadió, no significa que las personas imputadas obtendrán el sobreseimiento, sino que el Ministerio Público debe tomar la decisión de acusar o sobreseer.

El segundo inciso, explicó, dice relación con el abuso de la prisión preventiva, donde existen casos en que los imputados, si son condenados, lo serán por un período menor al de la prisión preventiva que les afecta. Por ello, se propone que el juez de garantía cambie la medida cautelar por una menos gravosa, atendido el caso concreto y siempre que la persona no tenga antecedentes penales previos.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** hizo presente que esta norma se asimila a la denominada coloquialmente

“letra chica”, debido a que la amnistía se extiende a aquellos delitos que no forman parte del catálogo contemplado en el artículo 1º. Asimismo, este artículo se entromete en las atribuciones del Ministerio Público y los tribunales de garantía, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 76 y 84, inciso segundo, de la Constitución Política. Sin perjuicio de lo anterior, dejó constancia que este artículo sería materia de ley orgánica constitucional, conforme a los artículos 77 y 84 de la Carta Fundamental.

Al volver a hacer uso de la palabra, el **Honorable Senador señor Araya** señaló que esta norma ratifica un criterio vigente actualmente en el Código Procesal Penal, consistente en establecer plazos de investigación perentorios. Por ello, este artículo dispone un plazo acotado para que el Ministerio Público tome la decisión de acusar o sobreseer.

Por otra parte, advirtió que esta norma no tiene el carácter de ley orgánica constitucional, por cuanto regula materias procesales y no establece nuevas potestades al Ministerio Público ni a los tribunales de justicia. En efecto, no entrega una nueva atribución en materia de prisión preventiva, porque se refiere a una facultad que actualmente poseen los jueces de garantía, consistente en la revisión de las medidas cautelares por la modificación de las condiciones que sirvieron de base para decretarla. Así las cosas, esta norma dispone que el juez de garantía podrá modificar la medida cautelar por una menos gravosa, por ende, no establece la libertad de plano del imputado. En consecuencia, este precepto sólo busca aunar criterios existentes en el Código Procesal Penal y establecer limitaciones a la duración de la investigación.

Seguidamente, comentó que el estallido social develó, entre otras cosas, el mal funcionamiento de nuestro sistema penal. Al respecto, recordó que uno de los principios fundamentales de la reforma procesal penal es la rapidez del proceso, donde la prisión preventiva sólo tendría carácter temporal a la espera de un juicio rápido, evitando que esta medida cautelar se transformara en una especie de pena anticipada. Sin embargo, en la actualidad existe un importante número de personas que se encuentran en prisión preventiva en forma indeterminada, resultando absueltas o condenadas a una pena inferior al tiempo que estuvieron privados de libertad. Por este motivo, enfatizó en que es necesaria una modificación estructural al sistema procesal penal.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** indicó que la sustitución de medidas cautelares es un derecho que posee todo imputado y una facultad que actualmente poseen los jueces de garantía. En tanto, en esta iniciativa se pretende establecer esta sustitución de medida cautelar a través de la ley.

Por otra parte, advirtió que esta norma establece un trato discriminatorio respecto de los imputados por delitos que no se

consideran dentro de esta amnistía, beneficiando a unos pocos. No obstante, hizo hincapié en que todos los imputados están afectos a las falencias que muestra nuestro proceso penal, por ejemplo, los largos periodos de prisión preventiva. Sin perjuicio de ello, hizo un llamado a creer en nuestras instituciones y principalmente en el Poder Judicial.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Latorre** expresó que existen personas que han estado dos años en prisión preventiva y que, una vez absueltas, no son objeto de ningún resarcimiento por el período en que se vieron privadas de libertad. Estas dudas, agregó, son parte de las heridas que se pretenden solucionar con este proyecto de ley, porque se ha criminalizado la pobreza mediante medidas cautelares, debido a que los delitos de cuello y corbata no son perseguidos con la misma dureza. En este sentido, manifestó que abriga esperanzas en que la nueva Constitución Política entregue una solución a este problema.

Al retomar la palabra, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** expresó su molestar de que se hable de los dolores de quienes cometen delitos y los asuman como personas vulnerables, mientras que no se dice nada de quienes realmente presentan esta condición y se ven perjudicados por quienes perpetran ilícitos. Al respecto, sostuvo que es preciso levantar la voz en favor de ellos, de las víctimas, que son bastante más vulnerables que quienes delinquen.

A continuación, el Presidente de la Comisión puso en votación el artículo 7º de la indicación número 5.

- Sometido a votación este artículo, fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

ARTÍCULO 1º.-

En su inciso primero, concede indulto general a todos quienes, en calidad de autores, cómplices o encubridores, en cualquiera de los grados de desarrollo del delito, hayan incurrido o se encuentren imputados por hechos delictivos consistentes en las figuras descritas en los artículos 121, 126, 261, 262, 268 sexies, 268 septies, 269, 391 en grado de frustrado, 474 a 481, 484, numerales 1, 6, 7 y 8 del artículo 485, 486 y 487, numerales 1, 4 y 21 del artículo 495, numerales 1 y 5 del artículo 496; y los que queden comprendidos en las figuras del 449 ter, 449 quater y el inciso final del 450 del Código Penal; en el Decreto 400, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 17.798, Sobre Control de Armas, y sus modificaciones; en los artículos 416 bis, 416 ter y 417 del Código de Justicia Militar, los de la ley N° 12.927 sobre seguridad del

Estado, sea que se encuentren o no sometidas a investigación formalizada o desformalizada, imputadas o condenadas, y si cumplieren las condiciones establecidas en los artículos 2º y 3º de forma copulativa.

Inciso primero

Indicación Nº 6

Del Honorable Senador señor Latorre, para agregar después de la expresión “frustrado” la frase “siempre que no haya habido lesiones de cualquier grado contra las personas” seguido por una coma.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

Indicación Nº 7

Del Honorable Senador señor Latorre, para reemplazar la cifra “474” por “475”.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

Indicación Nº 8

Del Honorable Senador señor Latorre, para agregar después de la expresión “Justicia militar” después de la coma, la frase “el artículo 38 de la ley 17.288” seguido por una coma.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

Indicación Nº 9

Del Honorable Senador señor Latorre, para reemplazar la expresión “ley Nº 12.927” por “Decreto-Ley 890 que fija el texto actualizado y refundido de la ley Nº 12.927”.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

Inciso segundo

En su inciso segundo, concede dicho indulto general a los adolescentes que hayan incurrido en los mencionados delitos y

se encuentren siendo investigados con arreglo a la ley N° 20.084, de Responsabilidad Penal Adolescente.

Indicación Nº 10

Del Honorable Senador señor Latorre, para reemplazar la expresión “los adolescentes” por “las personas”.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

o o o

Inciso tercero, nuevo

Indicación Nº 11

Del Honorable Senador señor Latorre, para agregar un inciso tercero del siguiente tenor:

“Para efectos de determinar el cumplimiento de la exigencia del inciso primero del presente artículo, se deberá tener en consideración la formalización o reformalización que estuviere vigente a la fecha de publicación de la presente ley.”.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

o o o

ARTÍCULO 2º.-

Declara beneficiarios del indulto general a quienes, cumpliendo los demás requisitos de este proyecto de ley, hayan sido imputados o condenados por hechos acontecidos entre el 7 de octubre de 2019 y el día de presentación de la iniciativa.

Indicación Nº 12

Del Honorable Senador señor Latorre, para reemplazarlo por el del siguiente tenor:

“Artículo 2.- “Serán beneficiarios del indulto general quienes hayan sido condenados por alguno de los delitos establecidos en el artículo 1, de la presente ley, siempre que hubieren sido

perpetrados entre el 7 de octubre y el 9 de diciembre de 2020, en protestas, manifestaciones, o movilizaciones sociales, o con ocasión de ellas".

- Esta indicación fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 3º.-

Declara beneficiarios del indulto general y demás beneficios a las personas imputadas o condenadas por hechos ocurridos en protestas, manifestaciones o movilizaciones sociales, o con ocasión de ellas. Añade que, para probar tal circunstancia, bastará la prueba indiciaria o cualquier otro medio probatorio. Finalmente, precisa que, no obstante las reglas generales en materia de recursos, la resolución que rechace la solicitud será apelable.

Indicación Nº 13

Del Honorable Senador señor Latorre, para reemplazarlo por el del siguiente tenor:

"Artículo 3.- Tratándose de investigaciones formalizadas, el juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo cuando los cargos formalizados cumplan las condiciones establecidas en los artículos 1 a 3 de la presente ley. En caso de sobreseimiento parcial, el juez deberá revisar la continuidad de las medidas cautelares impuestas al imputado.

Para lo anterior se deberá acreditar que existen antecedentes que den cuenta del cumplimiento de los requisitos de la presente ley.".

- Esta indicación fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 4º.-

Inciso primero

En su inciso primero, dispone que, en el caso de aquellas personas sujetas a alguna medida cautelar privativa o restrictiva de libertad, por el sólo hecho de solicitar su revisión invocando la concurrencia de las condiciones de los artículos 1º, 2º y 3º, éstas serán revocadas en cada caso, hasta que el juez de la causa resuelva sobre la solicitud.

Indicación Nº 14

Del Honorable Senador señor Latorre, para agregar después de la coma que le sigue a la palabra “libertad” la frase “corresponderá al Tribunal de Garantía que conoció de la respectiva causa, pronunciarse sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ley”, seguido por un punto y aparte.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

Inciso segundo

En su inciso segundo, precisa que, sin perjuicio de las reglas generales, la resolución que revoque las medidas cautelares será inapelable.

ARTÍCULO 5º.-

Prescribe que, en el caso de las personas condenadas que cumplan con los requisitos para ser beneficiarias, corresponderá al tribunal competente que conoció de la respectiva causa pronunciarse sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en este proyecto de ley, de oficio o a petición de parte y previa audiencia donde se conocerá la prueba que exige el artículo 3º.

Indicación Nº 15

Del Honorable Senador señor Latorre, para sustituirlo por el del siguiente tenor:

“El beneficio del indulto se otorgará por el tribunal competente, conforme a las reglas generales. En consecuencia, en el caso de los beneficiarios condenados, se otorgará de conformidad a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 18 del Código Penal y, en el caso de los imputados, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 153 y en literal c) del artículo 250 ambos del Código Procesal Penal. El beneficio se otorgará de oficio o a petición de parte.

En todo caso, el término de la prisión preventiva que cause el antedicho sobreseimiento definitivo, se regirá exclusivamente por lo dispuesto en el Artículo 4° precedente.”.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 6º.-

Declara que, no obstante lo dispuesto en el artículo 93, Nº 4, del Código Penal, las personas beneficiadas podrán encontrarse imputadas o condenadas por alguno de los delitos del artículo 1º y no tendrán el carácter de condenados para todo efecto legal.

Indicación Nº 16

Del Honorable Senador señor Latorre, para agregar la frase “y administrativo, tales como los registros del sistema de apoyo a fiscales y el sistema judicial.” después de la palabra “legal” terminando en un punto final.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 7º.-

Excluye de entre los tipos penales referidos en el artículo 1º de la presente ley, al inciso final del artículo 14 D del decreto 400, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, y a las letras d) y e) del artículo 6º de la ley N° 12.927, de Seguridad Interior del Estado.

Indicación Nº 17

Del Honorable Senador señor Latorre, para reemplazar la expresión “inciso final” por “inciso cuarto”.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

Indicación Nº 18

Del Honorable Senador señor Latorre, para reemplazar la referencia a las letras d) y e) por la referencia a las letras f) y g), respectivamente.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 8º.-

Excluye del indulto general a que se refiere el artículo 1° a quienes fueren miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Públicas, o funcionarios de cualquiera de los organismos y poderes del Estado a la época de la comisión de los hechos.

- - -

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN Y TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos reseñados precedentemente, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros la aprobación en general y en particular del proyecto de ley, cuyo texto es el que sigue:

Nombre del proyecto de ley

"Proyecto de ley de amnistía de delitos cometidos con motivo u ocasión de los desórdenes públicos del estallido social iniciados en octubre del año 2019".

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°- Delitos abarcados por la amnistía.- Concédese amnistía a los siguientes delitos:

a) Artículos 261 números 1 y 2; 264; 268 septies; 269; 477; 478; 484; 485 número 1; 486; 487; 490; 494 números 2 y 5; 495 números 1, 4 y 21, y 496 número 5 del Código Penal.

b) Artículo 417 del Código de Justicia Militar.

c) Artículo 17 quáter del decreto ley Nº 2.460, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

Artículo 2º- Período de amnistía.- Serán objeto de la amnistía los delitos referidos en el artículo anterior, cometidos entre el 7 de octubre de 2019 y el 9 de diciembre de 2020, ambos días inclusive.

Artículo 3º- Condición de aplicación de la amnistía.- La amnistía será aplicable a los delitos descritos en el artículo 1º y perpetrados en el período establecido en el artículo 2º de esta ley, siempre que los hechos hayan ocurrido en el contexto de las manifestaciones o desórdenes públicos acontecidos en el país con ocasión de las revueltas sociales acaecidas durante dicho período.

No será beneficiado por la amnistía quien hubiere sido condenado por crimen o simple delito de la misma especie antes de la perpetración de los hechos señalados en los artículos 1° y 2° que se les imputa.

No serán consideradas para este efecto las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, desde la perpetración del hecho imputado.

Artículo 4.- Efectos y aplicación de la amnistía. La amnistía producirá los efectos previstos en la ley, particularmente en los artículos 18 y 93 número 3 del Código Penal.

Para la aplicación de la presente ley, regirán las normas generales del Código Procesal Penal, en especial, los artículos 93 letra f), 153 inciso primero, 250 letra d) y 251, entre otros.

Artículo 5°- Responsabilidad civil.- Esta amnistía no extingue la responsabilidad civil de quienes hayan cometido delitos, ni impide el ejercicio de las acciones civiles por parte de aquellas personas que experimentaron daños o perjuicios en su persona o propiedad, ocurridos en el contexto de las manifestaciones o desórdenes públicos acontecidos en el país con ocasión de las revueltas sociales acaecidas durante dicho período.

Artículo 6º.- Programa especial de reparación. El Estado podrá desarrollar un programa especial de reparación para las víctimas de los delitos ocurridos en el contexto de las manifestaciones o desórdenes públicos acontecidos en el país con ocasión de las revueltas sociales acaecidas durante el período considerado en esta amnistía.

Artículo 7º- Delitos no considerados en la amnistía.- Las investigaciones penales actualmente en curso, que afecten a personas investigadas, formalizadas o imputadas por delitos no considerados en la presente ley de amnistía, que hayan sido perpetrados entre el 7 de octubre de 2019 y el 9 de diciembre de 2020, ambos días inclusive, y siempre que los hechos hayan tenido su origen en la participación del investigado, formalizado o imputado en delitos ocurridos en el contexto de las manifestaciones o desórdenes públicos acontecidos en el país con ocasión de las revueltas sociales acaecidas durante este período, deberán cerrarse dentro del plazo máximo de 60 días contados desde la publicación de la presente ley, sin posibilidad de ampliación. Transcurrido dicho plazo, la persona investigada, formalizada o imputada podrá solicitar al juez de garantía competente, el cierre de la investigación conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal.

Las personas señaladas en el inciso anterior que se encuentren sujetas a prisión preventiva, podrán solicitar al juez de garantía competente la sustitución de la medida cautelar por una menos gravosa, siempre que el imputado o formalizado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. Cumpliéndose esta condición, el juez de garantía deberá acceder a la sustitución de la cautelar, determinándola conforme al mérito de los antecedentes que obran en la carpeta investigativa.”.

- - -

Acordado en las sesiones celebradas y con la asistencia que se indican:

En la sesión celebrada el día 5 de enero de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señora Luz Ebensperger Orrego, y señores Alfonso De Urresti Longton, Rodrigo Galilea Vial y Francisco Huenchumilla Jaramillo; en sesión celebrada el día 18 de enero de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señora Luz Ebensperger Orrego, y señores Alfonso De Urresti Longton, Rodrigo Galilea Vial, Francisco Huenchumilla Jaramillo (vía telemática) y Jorge Pizarro Soto (Francisco Huenchumilla Jaramillo); en sesión celebrada el día 19 de enero de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señor Francisco Huenchumilla Jaramillo (Presidente Accidental), señora Luz Ebensperger Orrego, y señores Alfonso De Urresti Longton y Juan Ignacio Latorre Riveros; en la sesión celebrada el día 25 de enero de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señora Luz Ebensperger Orrego, y señores Alfonso De Urresti Longton, Rodrigo Galilea Vial y Francisco Huenchumilla Jaramillo; en sesión celebrada el día 26 de enero de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señora Luz Ebensperger Orrego, y señores Alfonso De Urresti Longton, Rodrigo Galilea Vial y Francisco Huenchumilla Jaramillo

Sala de la Comisión, a 31 de enero de 2022.



JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

NUEVO PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley que concede indulto general por razones humanitarias a las personas que indica y por los delitos que señala (Boletín N° 13.941-17).

I. **OBJETIVO DEL PROYECTO:** Conceder indulto general excepcional para el caso de las personas beneficiadas que indica, extendiendo la aplicación de este instrumento jurídico para lograr la extinción de la responsabilidad penal y la remisión de la pena, cuando corresponda, por los hechos delictivos y en el plazo que se señalan.

II. **ACUERDO**:
Indicación N° 1.- Aprobada 3x1.
Indicación N° 2.- Rechazada 4x0.
Indicación N° 3.- Retirada.
Indicación N° 4.- Retirada.
Indicación N° 5.- Aprobada con modificaciones (votación separada).
Indicación Nº 5 bis.- Aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 6.- Retirada.
Indicación N° 7.- Retirada.
Indicación N° 8.- Retirada.
Indicación N° 9.- Retirada.
Indicación N° 10.- Retirada.
Indicación N° 11.- Retirada.
Indicación N° 12.- Retirada.
Indicación N° 13.- Retirada.
Indicación Nº 14.- Retirada.
Indicación Nº 15.- Retirada.
Indicación Nº 16.- Retirada.
Indicación Nº 17.- Retirada.
Indicación Nº 18.- Retirada.

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO**: Consta de siete artículos.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**: - La totalidad del articulado de esta iniciativa legal tiene el carácter de quórum calificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, Nº 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de la República, por lo que para su aprobación requiere del voto favorable de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio.

V. **URGENCIA**: No tiene.

VI. **ORIGEN E INICIATIVA**: Moción de los Senadores señor Latorre y señoras Allende, Muñoz y Provoste, y señor Navarro.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 9 de diciembre 2020.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo nuevo primer informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Constitución Política de la República.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Decreto Nº 326, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1989, que promulga el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.
- Código Penal.
- Decreto supremo N° 400, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre control de armas.
- Decreto supremo N° 2.226, del Ministerio de Justicia, de 1944, que aprobó el Código de Justicia Militar.
- Decreto supremo N° 890, del Ministerio del Interior, de 1975, que fija el texto actualizado y refundido de la ley N° 12.927, sobre seguridad del Estado.
- Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

Valparaíso, 31 de enero de 2022.

ÍNDICE

	Página
Objetivo del proyecto	3
Normas de quórum especial	3
Antecedentes:	
I. Jurídicos	3
II. De hecho	
1) Moción	4
2) Estructura del proyecto	7
Discusión en general	8
Votación idea de legislar	8
Discusión en particular	9
Proposición de la Comisión y texto del proyecto	44
Resumen Ejecutivo	47